



REPÚBLICA DE  
COLOMBIA DEPARTAMENTO DE  
NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

San José de Cúcuta, **siete (07)** de junio de dos mil veintidós (2022)

**TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

**RAD. JUZGADO:** 54-001-31-05-003-2022-00147-00  
**ACCIONANTE:** WILSON RINCON SANCHEZ  
**ACCIONADO:** NUEVA EPS  
**VINCULADO:** CLÍNICA SAN JOSÉ

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por el señor **WILSON RINCON SANCHEZ** en contra de la **NUEVA EPS** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida y la salud, conforme a los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

EL señor **WILSON RINCON SANCHEZ** interpuso acción de tutela, con fundamento en lo siguiente:

- Manifiesta que fue diagnosticado con varias enfermedades y a causa de ellas ha tenido varias complicaciones en su salud, razón por la cual ha tenido que ser internado varias veces causándole el deterioro de su salud.
- Argumenta que padece que OBESIDAD generada por exceso de calorías, ARTROSIS, HERNIA D UMBILICAL SIN OBSTRUCCION NI GANGRENA, HIPERTENSION ESENCIAL PRIMARIA.
- Que el 17 de marzo de 2022 tuvo cita con CIRUGIA GENERAL Y LAPAROSCOPIA en la CLÍNICA SAN JOSE, de la cual el doctor le formuló una orden para que NUEVA EPS le autorizara ORDEN PARA SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA BY PASS O DERIVACION O PUENTE GASTRICO POR LAPAROSCOPIA (449602)
- Que el realizó trámite ante NUEVA EPS, del cual no tuvo respuesta oportuna, optando decidió comunicarse con la entidad prestadora de servicio de salud, la cual le informó que no había sido aprobada por falta de soportes.
- Indicó que nuevamente radicó la solicitud con los soportes que el médico le entregó (ORDEN MÉDICA E HISTORIA CLÍNICA) y que esta sería resuelta dentro de los siguientes 8 días hábiles.
- Que transcurrido casi un mes sin obtener respuesta, volvió a comunicarse con NUEVA EPS obteniendo como respuesta que la solicitud la habían devuelto nuevamente.

## 2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, el accionante pretende que se tutelen sus derechos fundamentales a la vida y la salud presuntamente vulnerados, y en consecuencia se ordene a la NUEVA EPS, ordenar la solicitud de autorización para **BYPASS O DERIVACIÓN O PUENTE GÁSTRICO POR LAPAROSCOPIA**, a su vez que se le exonere de pagos por cualquier concepto de servicio de salud que se le presente, de igual manera se ordene la autorización oportuna de cualquier medicamento o tratamiento que llegase a necesitar.

## 3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 24 de mayo de 2022, se admitió la acción de tutela ordenando integrar como Litis consorcio necesario con la **CLÍNICA SAN JOSÉ**. así mismo, notificar y correr traslado a la **NUEVA EPS** y la **CLÍNICA SAN JOSÉ**. Se negó medida provisional solicitada por el accionante.

## 4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

**NUEVA EPS**, indicó que se verificó en el sistema integral de NUEVA EPS, se evidenció a que el accionante está en estado activa para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL REGIMEN CONTRIBUTIVO COTIZANTE CATEGORIA A.

Que NUEVA EPS S.A. asume todos y cada uno de los servicios médicos que ha requerido el usuario desde el momento mismo de su afiliación y en especial los servicios que ha requerido, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que, para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud, ha impartido el Estado colombiano.

Que el Procedimiento solicitado se encuentra autorizado con orden 198971384 a CLINICASAN JOSE CUCUTA, por lo que se están adelantando gestiones para programación y materialización.

Los medicamento y demás insumos NO PBS, de acuerdo a normatividad vigente, el médico tratante debe solicitar autorización al MINISTERIO DE SALUD por la página de MIPRES. Ahora bien, la reglamentación VIGENTE EN SALUD establece (ART 5 Resolución 1885 de 2018) que ES EL MEDICO TRATANTE el responsable del registro en aplicativo MIPRES de las tecnologías (incluidos medicamentos) no incluidos en PBS.

Este registro REEMPLAZA LA FORMULA MEDICA y permite que la EPS realice el proceso de autorización y entrega de lo ordenado por el médico tratante. En mérito, el médico está sujeto al cumplimiento de la norma; igualmente la Clínica u Hospital debe brindarle las herramientas y la capacitación necesaria para hace efectivo dicho reporte.

Los medicamento y demás insumos NO PBS, de acuerdo a normatividad vigente, el médico tratante debe solicitar autorización al MINISTERIO DE SALUD por la página de MIPRES.

Que LOS COPAGOS Y CUOTAS MODERADORAS corresponden a recursos parafiscales que no le pertenecen a la EPS y que tienen como fin cofinanciar el sistema para los afiliados sin

capacidad de pago, el exonerar a quien tiene capacidad para pagarlos, afecta el equilibrio del sistema, especialmente el acceso de aquellas personas que necesitan del subsidio de la sociedad para su cobertura de beneficios en salud.

La norma es clara, y el afiliado no tiene diagnóstico definido de enfermedad catastrófica, es de aclarar que Están exentos los menores de 18 años con diagnóstico confirmado de cáncer; los niños, niñas y adolescentes del SISBEN 1 y 2 con discapacidades certificadas por el médico; todas las mujeres víctimas de violencia física o sexual certificadas por las autoridades competentes; las víctimas del conflicto armado interno y las víctimas de lesiones causadas por el uso de cualquier tipo de ácido o sustancia similar, las personas con enfermedades huérfanas, entre otras. Las condiciones para esta excepción, la totalidad de los grupos exentos de copagos y cuotas moderadoras y las normas que lo sustentan se puede consultar en la Circular 00016 de 2014 y en la resolución 2048 de 2015.

De acuerdo a la normatividad vigente en la materia, la exoneración procede cuando el afiliado está inscrito en un programa especial de atención integral para su patología.

Por lo que en la IPS primaria, el afiliado debe inscribirse en el programa acorde a su diagnóstico y las actividades que hacen parte de dicho programa están exentas del pago de cuotas moderadoras. Los demás servicios deben ser asumidos con el pago de dichas cuotas para cumplir lo normado.

Que SE DENIEGUE LA SOLICITUD DE ATENCION INTEGRAL, la cual hace referencia a servicios futuros e inciertos que no han sido siquiera prescritos por los galenos tratantes y se anticipa una supuesta prescripción, cuando pueden resultar aun en servicios que no son competencia de la EPS, como los no financiados por los recursos de la UPC.

Conforme a lo indicado, debo manifestar que, NUEVA EPS no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, por cuanto el proceder de la entidad se ajusta a las directrices trazadas y las competencias asignadas por la regulación jurídica vigente en relación con el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La **CLÍNICA SAN JOSE**, pese a estar debidamente notificada según consta en el expediente 04 Avocar AT 20222-00147-00 Notifica Auto Admite AT Oficios No. 1744 al 1746 Las Partes, en el folio #3<sup>1</sup>, no respondió al requerimiento una vez fue notificada de la presente acción de tutela.

## 5. CONSIDERACIONES

### 5.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y las respuestas de los accionados, este Despacho debe determinar si la **NUEVA EPS** vulneró los derechos fundamentales a la vida y salud, del señor **WILSON RINCON SANCHEZ**.

### 5.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

---

<sup>1</sup> [04 Avocar AT 20222-00147-00 Notifica Auto Admite AT Oficios No. 1744 al 1746 Las Partes.pdf](#)

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

### 5.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **WILSON RINCON SANCHEZ**, por la presunta vulneración y amenaza a los derechos fundamentales de la vida y la salud, por lo cual se encuentra legitimado en la causa para ejercitar la presente acción.

### 5.4. Derecho fundamental a la salud

La corte constitucional a través de la sentencia T-322-18<sup>2</sup> ha reiterado el derecho fundamental a la salud, veamos:

*“La salud es un derecho humano esencial e imprescindible para el ejercicio de los demás*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-322-18 <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-322-18.htm>

derechos humanos. Todo ser humano, entonces, debe tener la garantía al disfrute del más alto nivel posible de salud que le posibilite vivir dignamente.

Dentro del marco de regulación internacional es importante tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) respecto del alcance del derecho a la salud, por cuanto el aludido pacto hace parte del bloque de constitucionalidad. De manera textual, dicho instrumento internacional prescribe que: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”.

En ese mismo sentido, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales instituye, en su artículo 10, lo siguiente:

- “1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.
2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:
  - a. la atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;
  - b. la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;
  - c. la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;
  - d. la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;
  - e. la educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y
  - f. La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.”

Ahora bien, en relación con el ordenamiento jurídico interno, el artículo 49 de la Constitución consagra que la atención en salud es una responsabilidad a cargo del Estado, en cuanto a su organización, dirección y reglamentación. En tal sentido, la prestación de los servicios de salud se debe realizar de conformidad con principios de la administración pública tales como la eficiencia, la universalidad y la solidaridad. Es por ello, que en los términos del artículo 4º de la Ley 1751 de 2015 el sistema de salud es definido como “(...) el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud”.

*En cuanto a su connotación como derecho, la salud ha tenido una sistemática evolución jurisprudencial. En un primer momento se interpretó como un derecho de desarrollo progresivo, que era amparable por vía de acción de tutela cuando quiera que el mismo estuviese en conexidad con el derecho a la vida y otros derechos como la dignidad humana. Posteriormente, en el desarrollo jurisprudencial de las decisiones de la Corte, se explicó que la fundamentalidad de un derecho no podía subordinarse a la manera en que éste se materializara. Por ello, la jurisprudencia constitucional dio el reconocimiento a la salud como un derecho fundamental per se, que podría ser protegido a través de la acción de tutela ante su simple amenaza o vulneración, sin que tuviese que verse comprometida la vida u otros derechos para su amparo.*

*Posteriormente, en Sentencia T-760 de 2008, en la que la Corte puso de presente la existencia de fallas estructurales en la regulación del Sistema de Seguridad Social en Salud, se afirmó que el derecho fundamental a la salud es autónomo “en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna”. Por medio de la anterior argumentación, se puso fin a la interpretación restrictiva de la naturaleza del derecho a la salud como conexo a otros, y se pasó a la definición actual como un derecho fundamental independiente.*

*Con la expedición de la Ley 1751 de 2015, el Legislador materializa en un compendio normativo la interpretación jurisprudencial del derecho fundamental a la salud. Es así como su artículo 2º describe aspectos que ya habían sido analizados con los pronunciamientos de esta Corporación, tales como que la prestación de los servicios de salud estaría a cargo del Estado o de particulares autorizados para tal efecto y que la supervisión, organización, regulación, coordinación y control del servicio sería ejercida por entidades Estatales.*

*El derecho fundamental a la salud, que tiene un contenido cambiante debido a su propio desarrollo, exige del Estado una labor de permanente actualización, ampliación y modernización en su cobertura, lo cual se confirmó con la expedición de la Ley 1715 de 2015. Para concretar esos objetivos es fundamental que se garantice que los elementos esenciales del derecho a la salud, como son (i) la disponibilidad, (ii) la aceptabilidad, (iii) la accesibilidad y (iv) la calidad e idoneidad profesional, estén interconectados y que su presencia sea concomitante, pues la sola afectación de cualquiera de estos elementos es suficiente para comprometer el cumplimiento de los otros y afectar la protección del derecho a la salud”.*

Por lo que, se concluye que la salud es un derecho fundamental, el cual es indispensable para el disfrute de la vida en condiciones dignas, por lo tanto su protección y garantía es primordial para que cada ser humano goce de otros derechos fundamentales como lo son la alimentación, vivienda, trabajo, educación, dignidad humana y la vida.

#### **7.4 5.5. El principio de integralidad en salud y la figura del tratamiento integral**

En la acción de tutela T-513-2020 la corte constitucional reitera el principio de integralidad en salud y la figura del tratamiento integral señalando<sup>3</sup>:

---

<sup>3</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/T-513-20.htm>

“9. El principio de integralidad del sistema de salud fue establecido por el literal d) del artículo 2º de la Ley 100 de 1993 como “la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley”. Posteriormente, se reconoció en el artículo 8º de la Ley Estatutaria de Salud así:

“los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

Como puede verse, este principio busca garantizar el acceso a todos los servicios y tecnologías que una persona pueda necesitar para recibir una atención completa en salud.

10. Al respecto se pronunció la Corte en la sentencia C-313 de 2014 al destacar “el deber de suministro de los servicios y las tecnologías de manera completa con miras a prevenir, paliar o curar la enfermedad” y advertir “que no podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación del servicio en desmedro de la salud del usuario”. En esta ocasión también determinó que el referido precepto estatutario “está en consonancia con lo establecido en la Constitución y no riñe con lo sentado por este Tribunal en los varios pronunciamientos en que se ha estimado su vigor”. Esta misma sentencia reitera la amplitud del ámbito de protección al indicar que “el acceso se extiende a las facilidades, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel de salud”.

En otras ocasiones, la Corte ha considerado que el mandato del principio no se limita a garantizar los servicios necesarios para superar sus dificultades físicas y mentales del momento, sino para que se pueda llevar una vida con integridad y dignidad personal. Ha reiterado entonces que “[e]n virtud del principio de integralidad, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, “(...) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan”. Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias”.

11. En este punto es importante diferenciar el principio de integralidad del sistema de salud de la figura del tratamiento integral. Este último supone la atención “interrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad” del usuario. La Corte indicó recientemente que “sustentado en los principios de integralidad y continuidad, la concesión del tratamiento integral implica que el servicio de salud englobe de manera permanente la totalidad de los componentes que el médico tratante dictamine necesarios ya sea para el pleno

restablecimiento de la salud o para mitigar las dolencias que impidan mejorar las condiciones de vida de la persona”.

*Para que un juez emita la orden de tratamiento integral debe verificarse la negligencia de la entidad prestadora del servicio de salud en el cumplimiento de sus deberes. Así mismo, se requiere constatar que se trate de un sujeto de especial protección constitucional y/o que exhiba condiciones de salud “extremadamente precarias”. Esta orden debe ajustarse a los supuestos de “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o por cualquier otro criterio razonable”.*

12. Como puede verse, el principio de integralidad es un mandato que irradia toda la actuación de las entidades prestadoras de servicios de salud dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Por su parte, el tratamiento integral es una orden que puede proferir el juez constitucional ante la negligencia de estas entidades para asegurar la atención en salud a personas con condiciones de salud que requieren una protección reforzada en este sentido bajo la condición de que se demuestre, según se indicó, que existe una reiterada negligencia por parte de las EPS”.

Así las cosas, la corte ha reiterado que para otorgarse tratamiento integral a un paciente debe cumplirse con los requisitos señalados en la jurisprudencia, por lo que a continuación se analizará el caso en concreto.

## 5.6. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado, es necesario determinar si se dan las circunstancias necesarias para establecer si la **NUEVA EPS** vulneró los derechos fundamentales a la vida y la salud, del señor **WILSON RINCON SANCHEZ**.



De las pruebas allegadas en este proceso, se observa lo siguiente:

1. El señor **WILSON RINCON SANCHEZ** aportó la historia clínica en donde el médico tratante solicita que se entregue orden para solicitud de autorización para BY PAS o DEREIVACION GAÁSTRICO POR LAPAROSCOPIA según obra en el pdf 01.1, en el folio 1 y 2<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup>[01.1 PRUEBA\\_24\\_5\\_2022, 8\\_29\\_33.pdf](#)



	<b>INSTITUTO GASTROENTEROLÓGICO SAN JOSÉ S.A.S.</b> NIT: 900607995-4	Pág: 1 Fecha: 17/03/2022 04:39 p.m.						
<b>HISTORIA CLINICA</b>								
Sucursal: PRINCIPAL	Fecha: Marzo 17 de 2022 - Marzo 17 de 2022							
<b>DATOS DEL USUARIO</b>								
Nombre y Apellidos: WILSON RINCON SANCHEZ	Identificación: 1127351263	Tipo Doc: CC						
Dirección: CALLE 1 #11A-87 APTO 301 SAN MARTIN	Sexo: M	Edad: 45Años						
Teléfono: 312-3325044	Fecha de Nacimiento: 05/04/1976							
Entidad: NUEVA EPS SA	Estado Civil: CASADO(A)							
<b>DATOS SOBRE LA ATENCIÓN MEDICA AL USUARIO</b>								
FECHA	HORA	T. ART.	FREC. CARD.	FREC. RESP.	TEMP.	PESO	TALLA	IMC
17/03/2022	16:16	mmHg	x/min	x/min	C°	165 Kg	1.75 mts	53.27
<b>MOTIVO DE CONSULTA</b>								
<b>ANTECEDENTES</b> Alergia: NO CONOCIDOS								
<b>REVISIÓN POR SISTEMA</b> DEPOSICIÓN: NORMAL. HÁBITO INTESTINAL 4 VECES POR DÍA DIURESIS: NORMAL								
<b>EXAMEN GENERAL</b> MUCOSA ORAL HÚMEDA ABDOMEN GLOBOSO POR ABUNDANTE PANÍCULO ADIPOSO. GRAN HERNIA SUPRAUMBILICAL INDIRECTA, NO ENCARCELADA CON APARENTE CONTENIDO GRASO EN SU INTERIOR								
<b>IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA</b> 1. SUPER SUPER OBESIDAD 2. GRAN HERNIA SUPRAUMBILICAL ESSE- OTROS TIPOS DE OBESIDAD								
<b>TRATAMIENTO</b> SE SOLICITA  BAIPÁS O DERIVACIÓN O PUENTE GÁSTRICO POR LAPAROSCOPIA (449602)								
<b>FORMULA MEDICA</b> SE ENTRE ORDEN PARA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA BAIPÁS O DERMACIÓN O PUENTE GÁSTRICO POR LAPAROSCOPIA (449602)								
 Dr. Carlos A. Salgar Gallego C.C. 79993268 Exp. 19-002-007								
Mendado Por: CARLOS ALBERTO SALGAR GALLEGO C.C. 79993268 Reg. Profesional N° 79983288								

INSTITUTO GASTROENTEROLOGICO SAN JOSE S.A.S.      Fecha : 17/03/2022  
NIT 90987395-4      Fecha Imp. : 17/03/2022  
Sucursal : PRINCIPAL  
CALLE 13 # 1E - 74 BARRIO CAOBOS CONS. 103 / CLINICA SAN

**FORMULA MEDICA**

Radiado :      Identificación : 1127351283      Tipo Ident. : CC  
Usuario : WILSON RINCON SANCHEZ      Sexo : M  
Dirección : - 312-3626044

SE ENTRE ORDEN PARA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA  
BAIPÁS O DERIVACIÓN O PUENTE GÁSTRICO POR  
LAPAROSCOPIA (449602)

*Dr. Carlos Rincón S.*  
Cirujano - Endoscopia  
E.M. 79981288


\_\_\_\_\_  
FIRMA

\* 219717294  
\* 3289687

Escaneado con CamScanner

2. Se aportó, Los antecedentes médicos del actor, en el cual se describen de forma detallada cada uno de los padecimientos sufridos, y al final de estos se encuentra el resumen y comentarios en el cual indica que el paciente ha sido valorado por diferentes especialidades que recomiendan que se beneficiaría de cirugía

baroatrica+ y que el pan es SS BAY PASS GASTRICO LAPAROSCOPICO (SE ENTREGA MIPRES) por lo que todos los procedimientos pertinentes para el procedimiento se han realizado incluido el del MIPRES, sin embargo, este último se venció por la falta de diligencia de NUEVA EPS, según obra en el pdf 01.1, en el folio 10 al 14.



Sede: UT VIMONCO - CALLE 9

### HISTORIA CLINICA

**DATOS GENERALES DEL PACIENTE**

**DATOS DE IDENTIFICACION**

Nombre	NILSON RIVCON SANCHEZ	Documento de identificación:	112781283
Fecha de Nacimiento:	29/04/1975	Edad:	48 Años
Municipio de origen:	INDROUCUTA	Municipio de Residencia:	INDROUCUTA
Estado Civil:	Casado	Estrato:	3
Educación:	PROFESIONAL	Diplomado:	Abogado
Etnia:	NINGUNA DE LAS ANTERIORES	Discapacidad:	En Discapacidad
Desplazado:	No	Familias en Acción:	No
Dirección:	XV 48 HRD 5 71 PRADOS DEL ESTE	Teléfono:	300-0080
Sexo:	MASCULINO	Religión:	Catolico
Celular:	(312) 382-5044	Correo electrónico:	NOTIDIVE@HOTMAIL.COM

**ANTECEDENTES MEDICOS DEL PACIENTE**

**○ ANTECEDENTES PERSONALES**

Patológicos: DENGUE 2019 OBESIDAD - HEPATITIS B 2018  
 Profesional: MARCIA KENELMA MONTERO TRIANA Registro: 1090457851 Fecha: 11/07/2018  
 Quirúrgicos: APENDICECTOMIA  
 Profesional: MARCIA KENELMA MONTERO TRIANA Registro: 1090457851 Fecha: 11/07/2018  
 Hipertensión:  
 Profesional: DAYANI MARGARITA ARMENTA DE LA CRUZ Registro: 3756 Fecha: 25/07/2019

**○ ANTECEDENTES TOXICOLOGICOS**

Otros ant. toxicológicos: NO REFIERE  
 Profesional: ROSRIS ESTHER PEREZ LEIVA Registro: 107125 Fecha: 08/10/2018  
 Otros ant. toxicológicos: NO REFIERE  
 Profesional: ROSRIS ESTHER PEREZ LEIVA Registro: 107125 Fecha: 11/12/2019  
 Otros ant. toxicológicos: niega  
 Profesional: MARGIN STELLA MENDETA ORTEGA Registro: 1127338962 Fecha: 27/04/2021

**○ ANTECEDENTES ALERGICOS**

Otros ant. alérgicos: NIEGA  
 Profesional: MARCIA KENELMA MONTERO TRIANA Registro: 1090457851 Fecha: 11/07/2018  
 Otros ant. alérgicos: NO REFIERE  
 Profesional: ROSRIS ESTHER PEREZ LEIVA Registro: 107125 Fecha: 08/10/2018  
 Otros ant. alérgicos: NO REFIERE  
 Profesional: ROSRIS ESTHER PEREZ LEIVA Registro: 107125 Fecha: 11/12/2019  
 Otros ant. alérgicos: niega  
 Profesional: MARGIN STELLA MENDETA ORTEGA Registro: 1127338962 Fecha: 27/04/2021

**○ ANTECEDENTES FAMILIARES**

Otros ant. familiares: NIEGA  
 Profesional: MARCIA KENELMA MONTERO TRIANA Registro: 1090457851 Fecha: 11/07/2018  
 Otros ant. familiares: NIEGA

Página 1/3 Fecha-Hora de Impresión 21/09/2021 - 15:06:49

Nombre: NILSON RIVCON SANCHEZ - Documento de identificación: 112781283 - Fecha de nacimiento: 29/04/1975 - Municipio de origen: INDROUCUTA - Estado Civil: Casado - Educación: PROFESIONAL - Etnia: NINGUNA DE LAS ANTERIORES - Desplazado: No - Dirección: XV 48 HRD 5 71 PRADOS DEL ESTE - Sexo: MASCULINO - Celular: (312) 382-5044 - Correo electrónico: NOTIDIVE@HOTMAIL.COM

**nueva**  
eps  
Sede: UT VIMONDO - CALLE 9

CONSULTA EXTERNA (Medica) - Control N° 1 de consulta de: 24/09/2021 / Unidad: NUEVA E.P.S.  
Profesional: RENE FIGUEROA MELGAREJO Registro: 13483155 Fecha: 21/09/2021 14:13  
Especialidad: CIRUGIA GENERAL

**DIAGNOSTICO CONTROL**  
Profesional: RENE FIGUEROA MELGAREJO Registro: 13483155 Fecha: 21/09/2021 14:13

\* Dx Ppat: **E660 OBESIDAD DEBIDA A EXCESO DE CALORIAS**  
\* Dx rel-1: **M199 ARTROSIS, NO ESPECIFICADA**  
\* Dx rel-2: **K429 HERNIA UMBILICAL SIN OBSTRUCCION NI GANGRENA**  
\* Dx rel-3: **I10X HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)**

Tipo Diagnóstico: **Confirmado repetido**  
Finalidad Consulta: **No Aplica**  
Causa Externa: **Enfermedad General**

**RESUMEN Y COMENTARIOS**

PACIENTE A CONTROL  
EVD DA DEL 5/01/2021 HASTA D2 NORMAL  
ECO ABDOMIAL DEL 21/07/2021 ESTEAOTIS HEPATICA  
RX DE TORAX DEL 24/07/2021 NORMAL

PACIENTE VALORADOPOR DIFERENTES ESPECIALIDADES QUE RECOMENDAN QUE SE BENEFICARIA DE CIRUGIA BARIATRICA+ IMC N 46.81

**PLAN**  
SS BAY PASS GASTRICO LAPAROSCOPICO ( SE ENTREGA MIPRES)

**IMPRESION DE PAGINA**

3. Que el señor WILSON RINCON SANCHEZ se encuentra en estado activa para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL REGIMEN CONTRIBUTIVO COTIZANTE CATEGORIA A, según obra en el PDF 05.1 en el folio 2<sup>5</sup>

<sup>5</sup> [05.1 respuesta 1127351283 WILSON RINCON SANCHEZ by pass.pdf](#)

The screenshot displays a web application interface for a social security system. The title bar reads "RINCON SANCHEZ WILSON". The main content is organized into several sections:

- Navigation:** Includes "Consultas", "Herramientas", and "Certificado de Incapacidades". A search field contains "1127351283" and "Ultimo Periodo Pagado: May/2022".
- Menu:** A grid of icons for various services like "Traslados", "Incapacidades", "Pagos Empl", etc.
- DATOS PERSONALES DEL AFILIADO:**

Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	Fecha Nacimiento	Tipo Afiliado	Sexo
RINCON	SANCHEZ	WILSON	05/04/1976	Cotizante	M

Dirección de Residencia	Teléfono	Departamento	Municipio
AV 4B 5 71 PRADOS DEL ESTE	3213302068	NORTE DE SANTANDER	CUCUTA
- DATOS DE LA AFILIACIÓN RÉGIMEN CONTRIBUTIVO:**

F.Radicación	F.afiliación	F.Retiro	Categoría	Estado	Causal Retiro	Parentesco
01/01/2016	01/01/2016	00/00/0000	A	ACTIVO		

Actual EPS	Convenio	Otras E.P.S.	Total	Eps Anterior	Eps Nueva
65	0	26	91	CAPRECOM EPS	

RÉGIMEN: **Contributivo**
- IPS Actual:**

Código	Razón Social	Activa desde
12555	J.T. VIHONCO CEIMLAB - SEDE UBA VIHONCO SAS	01/03/2020
- Empleo Actual:**

Identificación	Razon Social
NT 901398907	ECOMILA SAS

Cargo	F.Ingreso	Salario
OFICINISTAS GENERALES	01/05/2021	\$908,526
- Información Adicional:** Empty table.
- Color de Fondo:** Legend for "Afiliados Pte Documentos" (blue) and "Afiliados Atencion Especial" (yellow).

Con las pruebas anteriores, aportadas por el señor **WILSON RINCON SANCHEZ** se evidenció que el actor padece de varias enfermedades las cuales han generado el deterioro de su condición de vida, y que efectivamente se le ha ordenado por el medico tratante la procedimiento de SS BAY PASS GÁSTRICO LAPAROSCOPICO, y que hasta el momento no ha sido autorizado por parte de NUEVA EPS.

La **NUEVA EPS**, manifestó que el procedimiento ya se encuentra autorizado, sin embargo, no hay allegaron prueba que constatará dicha afirmación, por lo que este despacho procedió a comunicarse con el accionante, el cual manifestó que el día 03-06-2022 se había comunicado nuevamente con NUEVA EPS y que todavía no se había autorizado el procedimiento y que en unos días le estaría avisando alguna novedad.

Ahora bien, respecto de la exoneración de pagos indicó que los COPAGOS Y CUOTAS MODERADORAS corresponden a recursos parafiscales que no le pertenecen a la EPS y que tienen como fin cofinanciar el sistema para los afiliados sin capacidad de pago, el exonerar a quien tiene capacidad para pagarlos, afecta el equilibrio del sistema, especialmente el acceso de aquellas personas que necesitan del subsidio de la sociedad para su cobertura de beneficios en salud, en consecuencia no es posible de exonerarse de pagos al actor.

A su vez, Que SE DENIEGUE LA SOLICITUD DE ATENCION INTEGRAL, la cual hace referencia a servicios futuros e inciertos que no han sido siquiera prescritos por los galenos tratantes y se anticipa una supuesta prescripción, cuando pueden resultar aun en servicios que no son

competencia de la EPS, como los no financiados por los recursos de la UPC.

Por lo que, este Despacho debe determinar si la **NUEVA EPS** vulneró los derechos fundamentales a la vida y salud, del señor **WILSON RINCON SANCHEZ**, y en consecuencia se ordene a la NUEVA EPS, la solicitud de autorización para BY PASS O DERIVACIÓN O PUENTE GASTRICO POR LAPAROSCOPIA, a su vez que se le exonere de pagos por cualquier concepto de servicio de salud que se le presente, de igual manera se ordene la autorización oportuna de cualquier medicamento o tratamiento que llegase a necesitar.

De tal forma, se resolverá las pretensiones de la siguiente forma:

**(i) Ordenar a la NUEVA EPS, la solicitud de autorización para BY PASS O DERIVACIÓN O PUENTE GASTRICO POR LAPAROSCOPIA.**

De acuerdo a las pruebas allegadas y lo manifestado por las partes, hasta la fecha no se ha autorizado la solicitud para BY PAS O DERIVACIÓN O PUENTE GASTRICO POR LAPAROSCOPIA, se evidencia que en dos ocasiones la accionada ha puesto trabas para realización del procedimiento, vulnerado de forma persistente el derecho a la salud y en consecuencia poniendo en riesgo la vida del señor WILSON RINCON SANCHEZ.

**(ii) Exoneración de pagos por cualquier concepto de servicio de salud que se le presente**

Por su parte NUEVA EPS ha indicado que LOS COPAGOS Y CUOTAS MODERADORAS corresponden a recursos parafiscales que no le pertenecen a la EPS y que tienen como fin cofinanciar el sistema para los afiliados sin capacidad de pago, el exonerar a quien tiene capacidad para pagarlos, afecta el equilibrio del sistema, especialmente el acceso de aquellas personas que necesitan del subsidio de la sociedad para su cobertura de beneficios en salud, en consecuencia no es posible de exonerarse de pagos al actor.

La norma es clara, y el afiliado no tiene diagnóstico definido de enfermedad catastrófica, es de aclarar que Están exentos los menores de 18 años con diagnóstico confirmado de cáncer; los niños, niñas y adolescentes del SISBEN 1 y 2 con discapacidades certificadas por el médico; todas las mujeres víctimas de violencia física o sexual certificadas por las autoridades competentes; las víctimas del conflicto armado interno y las víctimas de lesiones causadas por el uso de cualquier tipo de ácido o sustancia similar, las personas con enfermedades huérfanas, entre otras. Las condiciones para esta excepción, la totalidad de los grupos exentos de copagos y cuotas moderadoras y las normas que lo sustentan se puede consultar en la Circular 00016 de 2014 y en la resolución 2048 de 2015.

De tal manera, se es imposible que al actor se le sea exonerado por medio de la acción de tutela los pagos por cualquier concepto de servicio de salud, ya que no se encuentra dentro de las excepciones establecidas, y que según las pruebas allegadas se encuentra afiliado como cotizante.

**(iii) Ordenar la autorización oportuna de cualquier medicamento o tratamiento que llegase a necesitar.**

De conformidad con la jurisprudencia referenciada en la parte motiva se decidirá si se otorga

o no tratamiento integral.

*“(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante,*

- Se evidencia que el señor WILSON RINCON SANCHEZ sufre de múltiples enfermedades entre esas **OBESIDAD generada por exceso de calorías, ARTROSIS, HERNIA D UMBILICAL SIN OBSTRUCCION NI GANGRENA, HIPERTENSION ESENCIAL PRIMARIA.**

*(ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o por cualquier otro criterio razonable”.*

- Las prestaciones derivadas son la realización del procedimiento BY PAS O DERIVACIÓN O PUENTE GASTRICO POR LAPAROSCOPIA.

Sin embargo, aunque se cumplen con estos dos supuestos, lo que solicitan son medicamentos o tratamientos que a la fecha además del BY PASS, no se han ordenado, por lo que el motivo de esta acción de tutela es la autorización del procedimiento mas no, la autorización de medicamentos que no se encuentran referenciados.

A su vez, el actor tampoco manifiesta que NUEVA EPS le haya negado algún otro servicio.

Entonces, en este caso se encontrarían vulnerado el derecho fundamental a la salud, por parte de NUEVA EPS al señor WILSON RINCON SANCHEZ por la falta de diligencia para la autorización que requiere el actor.

En consecuencia, se procederá TUTELAR el derecho fundamental a la salud del señor WILSON RINCON SANCHEZ de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

ORDENAR a la NUEVA EPS que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, si no lo ha hecho, la solicitud de autorización para BY PAS O DERIVACIÓN O PUENTE GASTRICO POR LAPAROSCOPIA.

NEGAR la exoneración de pagos derivados de los servicios de salud prestados al señor WILSON RINCON SANCHEZ de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

NEGAR el TRATAMIENTO INTEGRAL al señor WILSON RINCON SANCHEZ de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

## 6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental a la salud del señor **WILSON RINCON SANCHEZ**

de acuerdo con los expuesto en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO. ORDENAR** a la **NUEVA EPS EGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, si no lo ha hecho, la solicitud de autorización para BY PAS O DERIVACIÓN O PUENTE GASTRICO POR LAPAROSCOPIA al señor **WILSON RINCON SANCHEZ**

**TERCERO. NEGAR** la exoneración de pagos derivados de los servicios de salud prestados al señor **WILSON RINCON SANCHEZ** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

**CUARTO. NEGAR** el **TRATAMIENTO INTEGRAL** al señor **WILSON RINCON SANCHEZ** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

**QUINTO. NOTIFICAR** esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

**SEXTO. REMITIR** la presente providencia a la Honorable Corte Constitucional, para efectos que sea sometida al trámite de revisión, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser seleccionado para revisión procedase con su archivo a ser de vuelta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario